



Roj: STSJ CANT 558/2011 - ECLI:ES:TSJCANT:2011:558
Id Cendoj: 39075330012011100512

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Santander

Sección: 1

Nº de Recurso: 492/2011

Nº de Resolución: 530/2011

Procedimiento: Procedimiento Electoral

Ponente: RAFAEL LOSADA ARMADA

Tipo de Resolución: Sentencia

S E N T E N C I A nº 000530/2011

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armada

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña María Teresa Marijuán Arias

Doña Clara Penin Alegre

En la ciudad de Santander, a veintisiete de junio de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso contencioso electoral número 492/2011** contra Acuerdo de la Junta Electoral de Santander de 5 de junio de 2011 interpuesto por **DON Luis Manuel** representado por la procuradora doña Soledad Alcón Vidal y de la dirección jurídica del letrado don José Manuel González Diego, en el que ha comparecido como parte **PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA** representado por la procuradora doña Felicidad Mier Lisaso asistido por la letrada doña Carmen Robledo García y como partes demandadas **CANDIDATURA DEL PARTIDO POPULAR DE SANTANDER** por medio de su representante doña Elisa Ortiz Aja que a su vez actúa representada por la procuradora doña Esther Gómez Baldonado bajo la dirección letrada de doña Emilia Díaz Méndez, **PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL** representado por la procuradora doña María Teresa Camy Rodríguez-Hesles bajo la dirección jurídica del letrado don Manuel Castro Rodríguez, siendo parte el **MINISTERIO FISCAL**.

La cuantía del recurso es indeterminada.

Es ponente el Ilmo. Sr. magistrado don Rafael Losada Armada, quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 8 de junio de 2011 contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santander 5 de junio de 2011 que proclama los candidatos electos del municipio de Vega de Pas en las elecciones de 22 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- En dicho escrito la parte actora interesa de la sala dicte sentencia por la que se declare que los actos impugnados son nulos de pleno derecho y que se debe anular la proclamación de candidatos electos en el municipio de Vega de Pas y se proceda a la celebración de nuevas elecciones municipales en dicho municipio.

TERCERO.- En el escrito de alegaciones la parte recurrente insiste en que el voto por correo se ha realizado de forma irregular, incluso fraudulenta, pues no se ha controlado la filiación de las personas que solicitaron el voto por correo y tampoco se ha verificado que la documentación haya llegado personalmente a los votantes ni que los votos emitidos hayan sido efectivamente depositados en los sobres por los propios votantes y no por terceras personas.

CUARTO.- Las demás partes solicitaron, la desestimación del recurso contencioso electoral con imposición de las costas, si bien el Ministerio Fiscal solicitaba su suspensión por cuestión prejudicial penal.

QUINTO.- Se recibió a prueba el recurso contencioso electoral pero se inadmitieron las propuestas por la razón que se hizo constar; se señaló fecha para votación y fallo el día de hoy 27 de junio de 2011 en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna a través del presente recurso contencioso electoral el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santander 5 de junio de 2011 que proclama los candidatos electos del municipio de Vega de Pas resultantes de las elecciones locales celebradas el 22 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que el voto por correo se ha realizado de forma irregular, incluso fraudulenta, pues no se ha controlado la filiación de las personas que solicitaron el voto por correo y tampoco se ha verificado que la documentación haya llegado personalmente a los votantes, ni que los votos emitidos hayan sido efectivamente depositados en los sobres por los propios votantes y no por terceras personas.

Deduca el fraude la parte recurrente de que la solicitud de voto por correo ha de realizarse en la oficina de correos y, si es por medio de tercero, se requiere poder notarial pero en el presente caso la solicitud era realizada por el candidato del partido socialista y médico de la localidad que acudía a la residencia de ancianos o a sus domicilios y les rellenaba la solicitud de voto por correo, las entregaba a la cartera -lo que considera ilegal- y los sobres con los votos los recogían personas del partido socialista lo cual genera dudas acerca de la libertad con que hubiesen actuado dichas personas de avanzada edad, lo cual ha motivado la incoación de diligencias penales como diligencias previas nº 683/2011 del Juzgado de Instrucción de Medio Cudeyo.

Expone el recurrente que si se eliminaran los primeros ochenta votos del recuento que precisamente son los votos por correo, el Partido Regionalista de Cantabria hubiese obtenido cuatro concejales, el Partido Popular 2 y el Partido Socialista 1.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal solicita la suspensión del presente recurso contencioso electoral por cuestión prejudicial penal.

Las candidaturas demandadas han solicitado la desestimación del recurso contencioso electoral, así como la confirmación del acuerdo impugnado al considerar que se ha observado el procedimiento para la emisión del voto por correo y no se dan evidencias de manipulación del voto por correo que determinen la irregularidad del escrutinio.

CUARTO.- El examen de las cuestiones planteadas debe comenzar por el óbice procesal al pronunciamiento de fondo que ha planteado el Ministerio Fiscal, en cuanto a que se suspenda el presente recurso hasta tanto se haya resuelto la causa criminal iniciada por la propia parte recurrente por la posible existencia de manipulación de votos y presiones sobre los electores que ha dado lugar a la incoación de diligencias previas nº 683/2011 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Medio Cudeyo.

En este punto, como ya expuso la sentencia de la sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 26 de junio de 2003, tanto el objeto del proceso contencioso-electoral, limitado al examen de las irregularidades que se produzcan en las votaciones y recuentos que sean determinantes de la proclamación de electos, como la vigencia del principio de seguridad jurídica y el carácter imperativo de los plazos establecidos legalmente para la sustanciación y decisión del recurso contencioso-electoral, que no admiten interrupción, hacen inviable una pretensión suspensiva como la formulada en el recurso, por cuanto la misma supondría dejar pendiente de forma indefinida la proclamación de electos, con los perniciosos efectos que ello supondría.

Cuestión distinta es, sigue diciendo la referida sentencia que resulta aplicable al presente caso, que por la jurisdicción penal se apreciaran conductas delictivas que han tenido incidencia en el resultado de la votación, lo cual daría lugar al correspondiente recurso de revisión, pero lo que en ningún caso es posible que exista una prejudicialidad penal en esta materia, puesto que el pronunciamiento que aquí se realiza queda limitado al objeto del recurso antes referido.

QUINTO.- Con relación a la cuestión de fondo y con las mismas palabras utilizadas por la parte recurrente, el recurso se funda "en las irregularidades cometidas en la tramitación del voto por correo emitido en el municipio de Vega de Pas cuyo escrutinio ha sido decisivo para otorgar el último de los concejales, precisamente el que otorga la mayoría al partido socialista y no al que representa mi patrocinado".

Según el recurrente, la solicitud de voto por correo ha sido ilegal pues no la hacía el interesado personalmente o bien por medio de persona con poder notarial para ello, sino por persona ajena al solicitante, concretamente don Enrique del partido socialista quien acudía a la residencia de ancianos y a sus domicilios por su condición de médico y les rellenaba la solicitud y él mismo o por medio de terceras personas entregaba la solicitud a la cartera del pueblo que era quien lo presentaba en Correos; una vez que se recibía la documentación por los solicitantes, los que se encargaban de recoger los sobres para enviarlos por correo certificado con los votos eran personas del partido socialista, lo cual a su juicio incidía en la falta de garantías de que pudieran hacerlo voluntariamente e incluso de que no se alterase su voto, máxime cuando de 74 votos por correo, 54 hayan sido para el partido socialista que se ha encargado de la tramitación de unos 46 solicitudes todas ellas presentadas el último día de plazo; en otras ocasiones la documentación electoral no se entregaba personalmente a los electores sino que se depositaba en bares y lugares de libre acceso de terceras personas que podían simplemente remitir por correo certificado el voto lo cual contraviene el art. 73.2 LOREG.

SEXTO.- De lo anteriormente expuesto debe precisarse que no es cierto que la mayoría la haya obtenido el Partido Socialista que ha obtenido 191 votos, frente a los 284 del Partido Regionalista de Cantabria y los 165 del Partido Popular, sino que efectivamente han resultado electos tres concejales del Partido Regionalista de Cantabria, dos del Partido Socialista y otros dos del Partido Popular.

Consecuentemente, el inicial planteamiento que se hace el recurrente de eliminación de los ochenta primeros votos que pertenecerían al voto por correspondencia carece de justificación alguna pues que se introdujesen los sobres del voto por correo los últimos en la urna no supone que hayan de contabilizarse esos mismos en primer lugar por el presidente de la mesa; posteriormente el recurrente menciona en 74 los votos emitidos por correo de los cuales calcula que 54 habrán sido del Partido Socialista, sin que tampoco se manifiesten las razones para llegar a dicho cálculo.

Si a las anteriores consideraciones carentes de apoyo probatorio alguno y tras valoración de las declaraciones e informes obrantes en el atestado de la Guardia Civil unimos los términos de los arts. 72 y 73 LOREG que contienen los requisitos del voto por correspondencia, llegamos a la conclusión de que en las elecciones de 22 de mayo de 2011 no se han vulnerado dichas normas y que como expresa el jefe de logística de la zona décima de Correos en su informe de 11 de mayo de 2011 los empleados postales encargados del reparto domiciliario en el ámbito rural que actúan de ordinario como oficinas ambulantes admitiendo correspondencia durante todo el año, tienen asimismo la obligación de admitir tanto la solicitud de inscripción en el censo como el sobre de votación, en su horario habitual de paso y en los puntos acostumbrados de admisión del correo certificado, cumpliendo las condiciones y garantías señaladas en los arts. 72 y 73 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General y su normativa de desarrollo.

Por último, también habrá de tenerse en consideración que, si efectivamente se sospechaba ya entonces el día de la convocatoria electoral la manipulación de los votos por correo en el municipio de Vega de Pas, sin embargo no se haya hecho constar en el acto de escrutinio observación ni impugnación por alguno de los representantes de las candidaturas la validez del voto por correo, ni recurso ante la Junta Electoral central respecto del resultado electoral en dicho municipio y todo ello a tenor del informe del presidente de la Junta Electoral de Zona de Santander de 8 de junio de 2011.

SÉPTIMO.- Por este motivo, como ya se razonaba en el auto de 24 de junio pasado relativo a la admisión de prueba, resultaba inútil la prueba documental consistente en oficiar al servicio de Correos de Ontaneda para que facilitase todo lo relativo a las solicitudes de voto por correo y remisión de la documentación correspondiente, así como los certificados remitidos por los votantes tras realizar el voto por correo; de la misma forma, la restante prueba documental, testifical y pericial relacionada con el voto por correo llevado a cabo en el municipio de Vega de Pas que ha pretendido la parte actora que se practicasen -propuesta y denegada por la sala de lo contencioso administrativo- resulta igualmente inútil, ni en el ámbito del limitado objeto de este recurso contencioso electoral puede realizarse una investigación sobre estos hechos, lo que corresponde a la jurisdicción penal en tanto que es una cuestión que no tiene incidencia suspensiva en este proceso y cuyo esclarecimiento y resolución corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden penal.

Todo lo cual implica la desestimación del presente recurso contencioso electoral.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 117 LOREG, no procede la condena de la parte recurrente al pago de las costas.

EN NOMBRE DE SM EL REY

FALLAMOS



Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso electoral promovido por **DON Luis Manuel** contra Acuerdo de la Junta Electoral Central de 5 de junio de 2011 que proclama los candidatos electos del municipio de Vega de Pas resultantes de las elecciones locales celebradas el 22 de mayo de 2011, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, ordinario ni extraordinario, de conformidad con el art. 114.2 LOREG, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ